

Segunda.—Cada uno de los cursos teórico-prácticos para la formación de instaladores de gas, que vaya a impartir «Gestión y Tecnología 2000, Sociedad Limitada», deberá ser autorizado previamente por los órganos territoriales competentes.

Tercera.—«Gestión y Tecnología 2000, Sociedad Limitada», deberá presentar anualmente en los Organismos territoriales correspondientes y en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía una Memoria de actuaciones, de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la citada Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras.

Cuarta.—La inscripción a que se refiere la presente Resolución tendrá un plazo de vigencia de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de octubre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**28363** *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de mayo de 1993, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se acuerda publicar extracto de once homologaciones de materiales y maquinaria de empleo en minería.*

Advertidos errores en el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, página 17802, de 10 de junio de 1993, Resolución de 21 de mayo de 1993, por la que se acuerda publicar extracto de once homologaciones de materiales y maquinaria de empleo en minería, procede reflejar esta corrección en los términos que siguen:

En la página 17802, segunda columna, entre la línea 4 del párrafo 4 y la línea 1 del párrafo 5, se han omitido las siguientes homologaciones, que a continuación se transcriben:

BHF-1297. Autorrescatador de oxígeno químico. Tipo: RAT/4-60, modelo SR-100. Solicitado «Ingeniería Eléctrica Electrónica, Sociedad Anónima», y fabricado por Faser, para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

BHK-1298. Cable eléctrico. Tipo: Vulcan Flex Mina, DN/3E, 0,6/1 KV (...) F. Solicitado y fabricado por «General Cable Cía., Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

BHK-1299. Cable eléctrico. Tipo: DS1N-0,6/1 KV (...) F. Solicitado y fabricado por «Saenger, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

BHI-1300. Banda transportadora. Tipo: LE-1.250. Solicitado por «Iturri, Sociedad Anónima» y fabricado por «TBA Belting, Ltd.», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

BHI-1301. Banda transportadora. Tipo: LE-500. Solicitado y fabricado por «Iturri, Sociedad Anónima», y fabricado por «TBA Belting, Ltd.», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

BDG-1302. Cabrestante. Tipo: Serie CEHZ y serie CEHZ «d». Solicitado y fabricado por «Talleres Zitron, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad cero para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

En el párrafo 5, línea 1, donde dice: «BDG-1303.», debe decir: «BGZ-1303.».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28364** *ORDEN de 4 de noviembre de 1993 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Sierra de Segura» y su Consejo Regulador.*

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Sierra de Segura» y su Consejo Regulador por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, de 23 de abril de 1993, redactado con-

forme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de agricultura, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento, en su virtud dispongo:

Artículo único: Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Sierra de Segura», aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, de 23 de abril de 1993, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

### ANEXO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Generalidades

Artículo 1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo y en el Decreto 3711/1974, así como el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Sierra de Segura» los aceites de Oliva Virgen que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción y elaboración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.1 La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y al nombre geográfico de Segura, aplicado a aceites.

2. El nombre de la Denominación de Origen se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen en el mismo orden y con idénticos caracteres.

3. Queda prohibida la utilización en otros aceites de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo»; «estilo»; «variedad»; «envasado en»; «con almazara en» u otros análogos.

Art. 3. La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los aceites amparados quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Dirección General de Industrias y Promoción Alimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### CAPITULO II

##### De la producción

Art. 4.1 La zona de producción de los aceites de oliva virgen amparados por la Denominación de Origen «Sierra de Segura» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Beas de Segura, Benatae, Chiclana de Segura, Génave, Hornos de Segura, Orcera, La Puerta de Segura, puente Génave, Segura de la Sierra, Santiago-Pontones, Siles, Torres de Albánchez y Villarrodrigo, de la provincia de Jaén, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de aceitunas de las variedades que se indican en el artículo 5, con la calidad necesaria para producir aceites de las características específicas de los protegidos por la Denominación de Origen.

2. La calificación de los terrenos y de los olivares a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en el Consejo Regulador, con base en el Inventario Agronómico del Olivar.

3. En caso de que el titular del terreno o del olivar esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, sobre la calificación del mismo, podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía que resolverá, previo informe del Organismo competente de la Junta de Andalucía y de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.1 La elaboración de los aceites protegidos por la Denominación de Origen «Sierra de Segura» se realizará exclusivamente con aceituna de las variedades Picual, Verdala, Royal y Manzanillo de Jaén.

2. De estas variedades de aceituna se considera como principal la Picual.

3. En caso de aumento de la plantación de olivar en la zona de producción, el Consejo Regulador fomentará las plantaciones de la variedad principal, pudiendo aconsejar a los Organismos competentes la limitación de nuevas plantaciones con las otras variedades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen aceites de calidad, que puedan ser asimilados a los aceites tradicionales de la zona.

Art. 6.1 Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir la mejor calidad del aceite, para lo cual el Consejo Regulador podrá dictar las normas que estime oportunas.

2. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance en la técnica agrícola se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la aceituna y del aceite producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Art. 7.1 La recolección se realizará con el mayor esmero dedicando exclusivamente a la elaboración de aceites protegidos la aceituna sana recogida directamente del árbol, con el grado de madurez que permite la obtención de los caldos característicos de la Denominación.

2. El fruto que no esté sano, y el caído en el suelo antes de la recolección que se denomina «aceituna de soleo», no podrá ser empleado en la elaboración de aceites protegidos.

3. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha del comienzo de la recolección o de su terminación, para que el fruto esté en su conveniente grado de madurez, y acordar normas sobre el ritmo de recogida de la aceituna por zonas, a fin de que esté en relación con la capacidad de absorción de las almazaras. También podrá dictar normas sobre el transporte de la aceituna para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad del fruto.

### CAPITULO III

#### De la elaboración

Art. 8. El Consejo Regulador establecerá cada año el plazo máximo de tiempo que puede mediar entre la recolección de cada partida de aceituna y la extracción de su aceite, teniendo en cuenta las características de la cosecha y condiciones ambientales. Este plazo nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Art. 9. Los aceites amparados por la Denominación de Origen «Sierra de Segura» serán elaborados en almazaras situadas en la zona de producción y con un 90 por 100 como mínimo de aceituna de la variedad Picual.

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación y molturación de la aceituna y en la extracción y conservación de los aceites serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los aceites de la zona de producción y siempre de acuerdo a la legislación vigente. Se admitirán las modernas prácticas que aconseje el avance de la elaiotecnica, suficientemente experimentadas, que no produzcan demérito de la calidad de los aceites.

### CAPITULO IV

#### Características de los aceites

Art. 11.1 Los aceites protegidos por la Denominación de Origen «Sierra de Segura», serán necesariamente aceites de Oliva Virgen que respondan a las características definidas por el Consejo Oleícola Internacional:

Acidez: Hasta 1° como máximo.  
 Índice de peróxidos: Menos de 19.  
 K<sub>210</sub>: Menor de 0,20.  
 Humedad: No superior al 0,1 por 100.  
 Impurezas: No superior al 0,1 por 100.

En los aceites que permanezcan en la almazara, hasta el mes de octubre, se admitirá que el índice de peróxidos pueda alcanzar la cifra de 20.

2. Los aceites vírgenes de la Denominación de Origen «Sierra de Segura» son de color amarillo-verdoso, frutados, aromáticos, ligeramente amargos y de gran estabilidad.

Art. 12. Los aceites que, a juicio del Consejo Regulador, aún cumpliendo los restantes requisitos establecidos en este Reglamento, no cumplan las características o índices a que se refiere este capítulo, o presenten defectos organolépticos, no serán calificados.

### CAPITULO V

#### Registros

Art. 13.1 Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Olivares.
- Registro de Almazaras.
- Registro de Almacenes.
- Registro de Plantas Envasadoras.
- Registro de Comercializadores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento, o a los acuerdos adoptados por el Consejo, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir los cultivos, almazaras, locales de almacenamiento, plantas envasadoras y comercializadoras.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que con carácter general estén establecidos, y en especial en el Registro de Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción.

Art. 14.1 En el Registro de olivares podrán inscribirse todas aquellas parcelas plantadas con las variedades de olivas indicadas en el artículo 5.1 situadas en la zona de producción cuya aceituna sea destinada a la elaboración de aceites protegidos por la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y en su caso el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de propiedad útil; el nombre del olivar, lugar o paraje y término municipal en que está situado, año de plantación, superficie en producción, variedad o variedades de aceituna y cuantos datos sean necesarios para la localización y clasificación del olivar.

3. El Consejo Regulador entregará a los propietarios de olivares inscritos una credencial de dicha inscripción.

4. Las inscripciones en este Registro serán voluntarias al igual que la correspondiente baja del mismo. Una vez producida ésta deberá transcurrir un tiempo mínimo de un año antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambios de titularidad.

Art. 15.1 En el Registro de Almazaras se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se molture aceituna procedente de olivares inscritos.

2. En la inscripción figurarán: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, número, características y capacidad de los envases y maquinaria, sistemas de elaboración y cuanto datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la almazara. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

3. Se acompañará plano a escala conveniente donde queden reflejados todos los datos y detalles de construcción e instalaciones.

4. Será condición necesaria para la inscripción de una almazara de Entidad asociativa (Cooperativa o S.A.T.), en el Registro de Almazaras, que los olivares de todos sus socios, cuya aceituna puede ser destinada a la elaboración de aceites protegidos, estén inscritos en el Registro de Olivares. La Cooperativa o S.A.T. podrá solicitar esta inscripción en nombre de todos sus socios.

5. Para la inscripción de las almazaras en el registro correspondiente el Consejo Regulador comprobará que reúne las características necesarias a fin de que la molturación de la aceituna y la obtención del aceite garanticen la calidad del mismo.

Art. 16.1 En el Registro de Almacenes y en el Registro de Plantas Envasadoras se inscribirán todos aquéllos situados en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento o envasado

de aceite amparado por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 15 punto 2.

2. Los almacenes y plantas de envasado, deberán reunir las condiciones necesarias para garantizar la perfecta conservación del producto y su posterior envasado.

Art. 17. En el Registro de Comercializadores se inscribirán los que estando inscritos en el Registro de Almazaras, Almacenes o de Plantas Envasadoras, a que se refieren los artículos anteriores, pretendan comercializar bajo marca propia aceites protegidos para la Denominación y que necesariamente deberán ser elaborados y almacenados, antes de su envasado en instalaciones inscritas en los registros correspondientes del Consejo Regulador.

En la etiqueta quedará constancia de la firma envasadora y la destinataria mediante la fórmula «Envasado por ... para ...».

Art. 18.1 En los terrenos ocupados por los olivares inscritos en el Registro de Olivares y en sus construcciones anejas no deberán entrar ni haber existencias de aceituna o aceite sin derecho a la Denominación de Origen, con excepción de la aceituna no sana o de «soleo» de la propia parcela.

2. En las almazaras, almacenes y plantas envasadoras inscritas en los registros deberá existir una neta separación entre materias primas y su proceso de elaboración, almacenamiento o manipulación de los productos destinados a ser amparados por la Denominación de Origen y los que no están destinados a este fin.

Art. 19. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

## CAPITULO VI

### Derechos y obligaciones

Art. 20.1 Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos sus olivares, almazaras, almacenes o plantas envasadoras en los registros a que se refiere el artículo 13 podrán respectivamente producir aceituna con destino a la elaboración de aceites protegidos, o molturar dicha aceituna y obtener aceite con derecho a la Denominación de Origen, o almacenar o envasar aceites protegidos por la Denominación.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Sierra de Segura» a los aceites procedentes de almazaras, almacenes y plantas envasadoras inscritos en los correspondientes registros, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en documentación, etiquetas, publicidad o propaganda, es exclusivo de las firmas inscritas en los registros correspondientes.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que dentro de sus competencias dicten el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 21.1 Los procesos de refinación o extracción de aceites de orujo no podrán realizarse ni en las almazaras inscritas ni en locales anejos a las mismas.

2. Las instalaciones de envasado deberán estar situados en el interior de la zona de producción amparada por la Denominación de Origen.

Art. 22. Las firmas inscritas en el Registro de Comercializadores podrán utilizar para las partidas de aceite que comercialicen fuera de la zona de producción, además del nombre de la razón social o en sustitución de éste, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberlo comunicado al Consejo Regulador acompañando los documentos fehacientes y haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan de cuanto concierne al uso de dicho nombre en aceites amparados por la Denominación. En el caso de que un nombre comercial sea utilizado por varias firmas inscritas la responsabilidad habrá de ser solidaria.

b) En el caso de infracción grave cometida utilizando uno de estos nombres comerciales, su empleo será prohibido en lo sucesivo a la o las firmas autorizadas, sin perjuicio de la sanción prevista en el apartado C) del artículo 41.

Art. 23. Los nombres de las razones sociales de las firmas inscritas con que figuran en los registros aquéllos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda, que se utilicen en los aceites protegidos por la Denominación de Origen, no podrán ser empleados, ni siquiera por los propios titulares en la comercialización de otros aceites, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los aceites amparados elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Art. 24.1 En las etiquetas y precintas de los aceites envasados figurará obligatoriamente y de forma destacada el nombre de la Denominación «Sierra de Segura», además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, litografías, etc., éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

3. Los envases no metálicos de capacidad igual o inferior a cinco litros irán provistos de una etiqueta o contraetiqueta numerada, y, en caso necesario, de una precinta en el tapón para asegurar la inviolabilidad de éste, expedidas por el Consejo Regulador. Los envases metálicos de capacidad igual o inferior a 10 litros irán provistos de una precinta de garantía numerada, expedida por el Consejo Regulador, en caso de utilización de envase metálico, y por acuerdo del Consejo Regulador, la precinta podrá ser sustituida por el logotipo de la Denominación de Origen litografiada y con numeración del envase a troquel o estampado. Los restantes tipos de envases irán provistos de un precinto del Consejo Regulador.

En todo los casos las condiciones de aplicación y de utilización de etiquetas, contraetiquetas, precintas o precintos, o litografías, a que se refieren los párrafos anteriores se adaptarán a la legislación vigente y a las normas específicas que dicte el Consejo Regulador, y siempre de forma que no permitan una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las almazaras, almacenes y plantas de envasado inscritos, y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 25.1 Toda expedición de aceites amparada por la Denominación de Origen, en envase superior a 5 litros, que circule entre firmas inscritas deberá ir acompañada de un volante de circulación expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por este Organismo se determine.

2. Las expediciones de aceite protegido en envases con capacidad superior a 5 litros, con destino a otras firmas no inscritos en la Denominación de Origen deberán ir acompañadas del certificado de origen expedido por el Consejo Regulador.

Art. 26.1 El envasado de aceite amparado por la Denominación de Origen «Sierra de Segura» deberá ser realizado exclusivamente en las plantas envasadoras inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el aceite en otro caso el derecho a la Denominación.

2. Los aceites amparados por la Denominación «Sierra de Segura» podrán circular y ser expedidos por las almazaras, almacenes o plantas envasadoras inscritos en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 27.1 Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los aceites, las personas físicas o jurídicas titulares de olivares, almazaras, almacenes o plantas envasadoras, vendrán obligadas a presentar al Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Olivares presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 30 de mayo de cada año, declaración de la cosecha obtenida por variedades en cada una de las plantaciones inscritas, indicando el destino de la aceituna y, en caso de venta, el nombre del comprador, según las normas que dicte al efecto el Consejo Regulador. Asimismo se declarará la cantidad de aceituna no sana o de soleo obtenida y su destino.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Almazaras deberán declarar antes del 30 de mayo la cantidad de aceite obtenido, debiendo consignar la procedencia de la aceituna según variedades y el destino de los aceites que venda, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias de aceite deberán declarar en los diez primeros días de cada mes, el movimiento de mercancías durante el mes anterior y las existencias referidas al día primero del mes en curso.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Almacenes o de Plantas Envasadoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de aceites habidas en el mes anterior, indicando la procedencia o destino de los aceites y declaración de existencias referida al día 1 del mes en curso.

Las declaraciones a que se refiere este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

d) Todas las firmas inscritas cumplimentarán, además, los formularios que con carácter particular establezca el Consejo Regulador, o bien los que, con carácter general, pueda establecer la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, sobre producción, elaboración, existencias en almacenes, comercialización, etcétera.

Art. 28.1 Las aceitunas y aceites calificados deberán mantener sus cualidades características. Toda aceituna o aceite calificado que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen, o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

2. La descalificación de los aceites podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción o de elaboración, almacenamiento o comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberá permanecer en envases independientes y debidamente rotulados bajo control del Consejo Regulador, hasta su expedición al mercado, que en ningún caso podrá ser con Denominación de Origen.

## CAPITULO VII

### Del Consejo Regulador

Art. 29.1 El Consejo Regulador es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, con autonomía y atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970, conocida como Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

2. Su ámbito de competencia será:

- En lo territorial, por la zona de producción.
- En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación, en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, almacenado, envasado, circulación y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Art. 30. Es misión principal del Consejo Regulador aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en los artículos de este Reglamento.

Art. 31.1 El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente designado por la Consejería de Agricultura y Pesca a propuesta del Consejo Regulador.
- Entre los Vocales electos, un Vicepresidente, designado de la misma forma que el Presidente.
- Doce Vocales, en representación paritaria de los sectores que componen la Denominación de Origen, seis del sector olivarero y seis del sector elaborador y comercializador, elegidos entre los representantes de los sectores correspondientes.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien, la gestión del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los registros de la Denominación de Origen o dejar de estar vinculado al sector que representa.

7. La Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía podrá nombrar un representante que asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Art. 32.1 Los Vocales a los que se refiere el apartado c) del artículo anterior, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dedique a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios registros no podrá tener en el Consejo representación doble, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma. Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos a una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra Empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

2. El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a una nueva designación en la forma establecida.

Art. 33. A) Al Presidente corresponde:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, administrar los ingresos y fondos y ordenar los pagos de éste.
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la discusión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- Organizar el régimen interior del Consejo.
- Proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.
- Organizar y dirigir los servicios.
- Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos, que por su importancia estime deben ser conocidos por el mismo.
- Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

B) La duración del mandato de Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

C) El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión o por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

D) En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, un candidato.

E) Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de candidato para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario que designe la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Art. 34.1 El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de su miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de miembros. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector olivarero y otro del sector elaborador y comercializador designados por el pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Art. 35.1 Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en Técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con Inspectores propios, que serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y con las siguientes funciones inspectoras:

a) Sobre los olivares ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las almazaras, almacenes y plantas envasadoras situados en la zona de producción.

c) Sobre la aceituna y el aceite en la zona de producción.

d) Sobre los aceites protegidos en todo el territorio de su comercialización.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para realizar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, le será aplicada la legislación laboral.

Art. 36.1 Por el Consejo se establecerá un Comité de calificación, formado por tres expertos y un Delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de la aceituna y de los aceites, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación de la aceituna o aceite en la forma prevista en el artículo 28. La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita esta revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o las del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

3. Por el Consejo Regulador se dictará las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de calificación.

Art. 37.1 La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, y en el capítulo I del título VI de la Ley 4/1988, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyas bases y tipos aplicables son los siguientes:

a) Exacción anual sobre las plantaciones inscritas en los Registros. La base será el producto del número de hectáreas de olivar inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio, en pesetas, de la producción de 1 hectárea en la zona y campaña precedente. El tipo de esta exacción será el 0,30 por 100.

b) Exacción sobre productos amparados. La base es el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por

la cantidad vendida. El tipo aplicado será del 0,50 por 100 en los productos amparados y vendidos en el mercado interior, y el 0,50 por 100 en los productos amparados y vendidos en el mercado extranjero.

c) Exacción de 300 pesetas por derecho de expedición de cada certificado de origen y exacción del doble del precio de coste de las precintas y contraetiquetas por utilización de éstas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a) los titulares de los olivares inscritos; de la b) los titulares de almazaras, almacenes y plantas envasadoras inscritos que expidan aceite al mercado, y de la c) los titulares de almazaras, almacenes y plantas envasadoras inscritos solicitantes de certificados de origen o adquirentes de precintas.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

Quinto.—El reintegro de los gastos necesarios por la presentación de servicios de su personal propio en desarrollo de las funciones atribuidas al Consejo Regulador, no retribuidas mediante tasas y precios públicos. Si el beneficiario del servicio fuese persona a quien no le obliga el Reglamento, con anterioridad a la prestación del servicio, deberá comprometerse por escrito al reintegro de los gastos de referencia.

2. Los tipos fijados en este artículo podrán variarse, a propuesta del Consejo Regulador, por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, cuando las necesidades presupuestarias, del Consejo lo aconsejen, y siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 90 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada correspondiente a la Intervención General de la Junta de Andalucía de acuerdo con las normas establecidas por este Centro interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en esta materia.

Art. 38. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de los Ayuntamientos de los términos municipales afectados por la Denominación de Origen. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén», debiendo quedar de manifiesto al público en las referidas oficinas durante un plazo mínimo de diez días.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

## CAPITULO VIII

### De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 39. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento y a la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes; al Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento; Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a cuantas disposiciones generales estén vigentes en el momento sobre la materia.

Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de agricultura.

Art. 40. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas por apercibimiento, multa, y las accesorias de decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, tal como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

Art. 41. Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

a) Faltas administrativas.—Se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercaderías afectadas.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, libros de registro, volantes de circulación y otros documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos, y especialmente los siguientes:

1. Falsear u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes Registros.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. Omitir o falsear datos relativos a producción o movimientos de productos.

4. Las restantes infracciones al Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado a).

b) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, elaboración, almacenamiento y características de los aceites amparados. Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, pudiendo en el caso de productos terminados aplicarse, además, el decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de almacenamiento y transporte.

2. Utilizar para la elaboración de aceites amparados aceituna no autorizada a que se refiere el punto 2 del artículo 7.º y, en general, cualquier práctica que influya en la calidad del producto, salvo los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.

3. Emplear en la elaboración de aceites protegidos, aceituna de variedades distintas a las autorizadas.

4. El incumplimiento del plazo de molturación, normas de elaboración y condiciones establecidas en el artículo 8.º de este Reglamento.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o producto afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros no protegidos.

2. El uso de la Denominación en aceites que no hayan sido elaborados, producidos, almacenados o envasados de acuerdo a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlos.

3. El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).

4. La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación, así como la falsificación de los mismos.

5. La expedición de aceites que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

6. La expedición, circulación o comercialización de aceites amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador.

7. La expedición, circulación o comercialización de aceites de la Denominación desprovistos de las etiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

8. Efectuar la elaboración, el envasado, el etiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador.

9. El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 37, 1, primero, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.

10. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga un uso indebido de la misma.

Art. 42. 1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

a) Usar indebidamente la Denominación de Origen.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres

protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

c) Emplear los nombres protegidos por la Denominación de Origen, en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor, respecto a la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas hasta el doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad y además, con su decomiso.

Art. 43. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

Segunda.—Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

Tercera.—Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

Cuarta.—En los casos de las infracciones tipificadas en el apartado 5 del artículo 41, B), en los apartados 1, 2, 4, 7, 8 y 9 del artículo 41, C) se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor en los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación.

Art. 44.1 Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 45. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados al mercado exterior, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

Se podrán publicar en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», las sanciones impuestas a efecto de ejemplaridad.

Art. 46. Resolución de expedientes.—1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas; en estos casos ni el Secretario ni el Instructor del expediente pueden pertenecer al Consejo. Si excediera, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra esta Denominación de Origen corresponderá a la Administración General del Estado.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1 se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

4. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

6. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, y Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con el objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultada la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, para dictar, a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada a los tres años, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segunda.—El actual Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Sierra de Segura», asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de los cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 31 de este Reglamento.

**28365** *ORDEN de 26 noviembre 1993 por la que se establecen normas específicas del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas para la campaña 1994-1995.*

La normativa comunitaria aplicable a los productores de semillas de colza y nabina, de semillas de girasol y de habas de soja figura en el Reglamento (CEE) 1765/92, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.

El mencionado Reglamento fija en su artículo 5.2 una cantidad de referencia para el cultivo de girasol en España de 311 ecus/hectárea de rendimiento medio de cereal para la campaña 1994-1995, equivalente a 124,40 ecus/T de rendimiento comarcal de cereal asignado en el Plan de Regionalización productiva de España.

En el memorandum de Acuerdo entre la Comunidad y los Estados Unidos de América sobre las oleaginosas en el marco del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, aprobado por Decisión 93/355/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1993, se establece una superficie máxima garantizada (SMG) correspondiente a los pagos específicos para el cultivo de girasol en España en la campaña 1994-1995 de 1.411.000 hectáreas, de la que deberá deducirse el 15 por 100 correspondiente a la retirada de tierras rotacional.

El memorandum contiene, asimismo, un sistema de penalización en el caso de que se supere la correspondiente superficie máxima garantizada para beneficiarse de los pagos específicos. Concretamente, por cada 1 por 100 de superficie por encima de la superficie máxima garantizada, los pagos compensatorios a los productores se reducirán en 1 por 100. La normativa comunitaria de desarrollo, relativa a la aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas, contiene una serie de disposiciones encaminadas a prevenir los riesgos de incremento de la superficie dedicada a semillas oleaginosas y a impedir que se siembren superficies con el único propósito de beneficiarse de los pagos compensatorios. Asimismo, reúne un conjunto de medidas tendentes a una realización del cultivo acorde con las prácticas tradicionales de la zona en que radique la explotación.

El artículo 2.1.a) del Reglamento (CEE) 2294/92, de la Comisión, dispone que los pagos compensatorios se concederán únicamente por las superficies dedicadas a oleaginosas situadas en regiones de producción o en partes de regiones de producción que el Estado miembro declare adecuadas para el cultivo de productos oleaginosos desde el punto de vista climático y agronómico.

El plan de regionalización español, que sirve de base para el cálculo de los pagos compensatorios regionales al cultivo de oleaginosas, está basado en los rendimientos medios de cereal de las diversas comarcas agrarias de España. Teniendo esto en cuenta, se estima necesario la exclusión, por razones de tipo agronómico, de las superficies situadas en las regiones de producción de rendimientos inferiores a efectos de la percepción de los pagos compensatorios al cultivo de oleaginosas.

Por el mismo motivo no se juzgan adecuadas para el cultivo de oleaginosas las superficies dedicadas tradicionalmente al cultivo de arroz. Por otra parte, en el artículo 2.1.d) del Reglamento (CEE) 2294/92, de la Comisión, se dispone que el pago compensatorio se concederá por las superficies dedicadas a oleaginosas que se encuentren sembradas en su totalidad según las normas reconocidas localmente, dentro de un periodo de siembra que termina el día 15 de mayo anterior a la campaña de comercialización.

Dentro de estas normas de siembra de reconocimiento local se han dictado disposiciones nacionales en relación a la práctica del barbecho agronómico, debiendo extenderse el ámbito de la normativa a la obligatoriedad del empleo de semillas de calidad y en dosis acordes con las prácticas del cultivo de la zona. Conviene, además, garantizar la adecuada rotación de cultivos, práctica tradicional en la agricultura española.

El artículo 1 bis del Reglamento (CEE) 2294/92, de la Comisión, introducido por el Reglamento (CEE) 819/93, de la Comisión, contiene normas tendentes a garantizar que las tierras respecto a las cuales de presente una solicitud de pago compensatorio se cultiven normalmente y mantengan la producción de oleaginosas durante un período mínimo. Acorde con lo anterior, es preciso que los agricultores manifiesten expresamente su compromiso de realización de las prácticas tradicionales de cultivo de la zona en que radiquen las parcelas de oleaginosas.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 3887/92, de la Comisión, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control contiene, en el «título IV. Controles», disposiciones para garantizar el uso de las prácticas culturales usuales de la región. Así, en el artículo 6.7 se señala que en la determinación de la superficie de las parcelas agrícolas se tendrá en cuenta la superficie total de la parcela cuando ésta haya sido utilizada en su totalidad de acuerdo con las normas usuales de la región de que se trate.

La presente Orden tiene el carácter de normativa básica estatal al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

Teniendo en cuenta la experiencia de campañas anteriores y ante el riesgo de superación de la SMG de girasol, lo que podría derivar en una fuerte penalización para los agricultores, consultadas las Comunidades Autónomas y oídas las Organizaciones profesionales agrarias, dispongo:

Artículo 1. Para la campaña de oleaginosas 1994-1995 quedarán excluidas de los pagos compensatorios específicos las superficies situadas en las regiones de producción de rendimientos inferiores o iguales a 2,0 T/Ha, establecidas en el Plan de Regionalización Productiva de España.

No obstante, y con carácter excepcional, se podrán conceder pagos compensatorios específicos de oleaginosas para superficies situadas en las regiones indicadas, cuando el agricultor demuestre fehacientemente la realización del cultivo de oleaginosas en el período 1989-1991. Como elemento de acreditación se tendrá en cuenta, especialmente, la venta o entrega de la cosecha a una Empresa de transformación.

También quedarán excluidas de los pagos compensatorios específicos de oleaginosas las superficies dedicadas tradicionalmente al cultivo de arroz.

Art. 2. Para poder optar a las ayudas compensatorias específicas de oleaginosas, los agricultores deberán:

a) Utilizar en las siembras semillas certificadas, en dosis acordes con las prácticas tradicionales de la zona en que radiquen las parcelas de oleaginosas.

Las dosis mínimas de siembra figuran en el anexo. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán fijar dosis superiores de siembra en el territorio de las mismas.

b) Acreditar el respeto de la rotación de cultivos por lo que quedarán excluidas de los pagos compensatorios específicos de oleaginosas las parcelas para las que se solicitaron estos pagos compensatorios en la campaña 1993-1994. Además, la superficie para la que se solicite la ayuda específica de oleaginosas no podrá ser superior al 50 por 100 del total de la superficie sembrada de cultivos herbáceos para la que se presente la correspondiente solicitud de ayuda «Superficie», excluida la superficie retirada.